



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

**Rad: 05001-31-03-003-2020-00082-00**

**Asunto:** Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral 2° artículo 82 del C.G.P. se deberá indicar, en el acápite introductorio, el domicilio de las partes, demandante y demandada, que sí sea conocido por la parte actora.

Habida cuenta que el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa que los hechos deberán presentarse debidamente numerados y **determinados**, y según la RAE determinar es “señalar o indicar algo con claridad y exactitud”, la parte actora deberá dar mayor claridad y exactitud en relación con lo siguiente:

2. El hecho primero de la demanda deberá ser ampliado de cara a establecer con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el accidente de tránsito; nótese que se alude a un puente y un desvío, pero no se tiene conocimiento de las direcciones en que se presenta el accidente y la trayectoria del rodante en el que se movilizaba la víctima; además no se puede establecer en que parte del automotor se transportaba la demandante, qué características tenía el vehículo como para que se generara un desenlace como el expuesto, y,

en general, cómo fue el suceso en particular dentro del vehículo y cómo terminan generándose las lesiones padecidas. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.

3. En este mismo sentido, cuando el demandante en el hecho primero alude a que el conductor cometió “la imprudencia de no disminuir la velocidad”, se deberán indicar los pormenores de esa aseveración, por qué se considera que se trató de un actuar imprudente, a qué velocidad se dirigía el automotor y, en general, se establecerá de forma más precisa la causalidad que se endilga del accidente con un actuar de quien maniobró el rodante, se itera, porque esa es la hipótesis que desatará el debate probatorio.

4. Cuando se afirma que no disminuyó la velocidad para pasar un resalto, es necesario que se desde ya se indique la ubicación exacta del mismo, para efectos de que el demandante tenga la oportunidad de demostrar y el demandado de controvertir, si es del caso, esa circunstancia de lugar que rodea el suceso y, además, facilitar la valoración desde las reglas de la experiencia y la sana crítica del evento que aquí se debate.

5. El hecho tercero también debe ser llevado a mayor exactitud, y evidencia la importancia de que se relate el suceso dañoso como mayor precisión, pues se aduce que se encontraban en la ciudad de Medellín cuando ocurrió el accidente y la demandante quedó gravemente lesionada, si así fue, se requiere mayor claridad para comprender por qué si el suceso de tal magnitud ocurrió en esta ciudad, la atención médica de la víctima se prestó en un hospital del Municipio de Rionegro, que se encuentra muy retirado del supuesto lugar donde acaeció el accidente.

6. En este sentido se deberá ahondar también en las circunstancias previas y posteriores que rodearon el hecho lesivo, pues

es ello importante para comprender sin dubitaciones las causas de los lamentables padecimientos de la actora.

7. Se expondrá la pertinencia del hecho quinto de la demanda, y de ser el caso, se prescindirá del mismo, teniendo en cuenta que la única demandante es la señora Lucía de Fátima Piedrahita.

8. En el hecho cuarto se alude a que la demandante ha sufrido unos dolores, pero resulta necesario que sea más específico este hecho, en el sentido de precisar en qué consistieron éstos, qué repercusiones ha tenido el suceso para la víctima, de qué índole son estos dolores y, en general todo lo que pueda dar mayor exactitud a esa abstracta aseveración.

9. En los hechos se alude a un daño emergente ocasionado por consultas y exámenes médicos; sin embargo ello amerita mayor exactitud, en qué consistieron dichas consultas y exámenes médicos, cuántos fueron, qué días se llevaron a cabo, cuáles fueron las entidades médicas en que se realizaron los mismos.

10. Además, ese daño emergente por consultas y exámenes médicos deberá ser individualizado, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada consulta o examen médico deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué atención se hace referencia y su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

11. En los hechos se alude a un daño emergente ocasionado por medicamentos recetados por especialistas; sin embargo ello amerita mayor exactitud, cuáles eran esos medicamentos particularmente, uno a uno, cuántos tuvo que comprar, cuáles fueron las especialidades que lo recetaron y para qué lo hicieron.

**12.** Además, ese daño emergente por medicamentos recetados por especialistas deberá ser individualizado, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada medicamento deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué medicamento se hace referencia y su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

**13.** En los hechos se alude a un daño emergente ocasionado por concepto de tiquetes aéreos; sin embargo ello amerita mayor exactitud, cuáles fueron esos tiquetes, a qué vuelos o itinerarios específicos se refiere, por qué se alude a que eran para los familiares de la víctima, a qué familiares se hace alusión y por qué puede sostenerse que esos viajes eran necesariamente derivados del accidente padecido por la demandante.

**14.** Además, ese daño emergente por tiquetes aéreos deberá ser individualizado, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada tiquete deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué tiquete e itinerario se hace referencia y su valor individual, a qué familiar correspondía y cuál es su relación con el accidente. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

**15.** En los hechos se alude a un daño emergente ocasionado por concepto de “transporte a del Carmen a Rionegro”; sin embargo ello amerita mayor exactitud, cuándo se presentaron esos viajes, si fue la demandante la que los hizo, cuál fue el motivo de los mismos, cuántos viajes fueron, en qué fechas se llevaron a cabo esos viajes, en qué medio de transporte se hicieron.

**16.** Además, ese daño emergente por concepto de transporte del Carmen a Rionegro deberá ser individualizado en cada viaje particular

y su trayectoria, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada viaje deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué viaje y a qué fecha se hace referencia y su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

**17.** En los hechos se alude a un daño emergente ocasionado por concepto de “transporte a de Medellín al Carmen”; sin embargo ello amerita mayor exactitud, cuándo se presentaron esos viajes, si fue la demandante la que los hizo, cuál fue el motivo de los mismos, cuántos viajes fueron, en qué fechas se llevaron a cabo esos viajes, en qué medio de transporte se hicieron.

**18.** Además, ese daño emergente por concepto de transporte del Carmen a Medellín deberá ser individualizado en cada viaje particular y su trayectoria, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada viaje deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué viaje y a qué fecha se hace referencia y su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

**19.** En los hechos se alude a un daño emergente ocasionado por concepto de “servicio doméstico”; sin embargo ello amerita mayor exactitud, en qué consistía dicho servicio, cuántas veces se prestó, qué actividades realizaba normalmente la demandante y si nunca necesitó servicio doméstico antes del accidente. Se establecerá la hipótesis de causalidad entre este daño y el accidente.

**20.** Además, ese daño emergente por concepto de servicio doméstico deberá ser individualizado y pormenorizado en su valor, por lo que se deberá especificar con minucia los valores del servicio doméstico al que se hacer referencia con qué periodicidad se prestaban y

se pagaban. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

**21.** En los hechos se alude a un daño emergente ocasionado por concepto de “alimentación del acompañante”; sin embargo ello amerita mayor exactitud, quién era el acompañante, por qué debía cubrirse su alimentación, a qué momentos de alimentación se refiere, la compañía se presentó en la casa o en los viajes o en ambas, en qué consistía esta alimentación. Se establecerá la hipótesis de causalidad entre este daño y el accidente.

**22.** Además, ese daño emergente por concepto de alimentación del acompañante deberá ser individualizado y pormenorizado en su valor, por lo que se deberá especificar con minucia los valores de cada alimentación y qué días se llevaron a cabo. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

**23.** Deberá prescindir de las fórmulas y liquidaciones presentadas en los hechos pues estas deberán presentarse en el acápite de juramento estimatorio, al cuál corresponden. En los hechos se limitará a exponer solos supuestos fácticos que sustentan el *petitum* y la hipótesis de los presupuestos de la pretensión que defenderá probatoriamente.

**24.** La parte actora aduce que tuvo una pérdida de capacidad laboral del 38%, esta aseveración amerita que se exponga de forma precisa si todo el porcentaje al que se hace alusión es atribuible al accidente de tránsito; esto porque los dictámenes de pérdida de capacidad laboral se hacen con un análisis integral de la salud del calificado, por lo que solo será atribuible, para efectos de la liquidación, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se derive exclusivamente de los padecimientos del accidente. Se efectuarán las correcciones correspondientes.

**25.** A efectos de dar una comprensión más exacta de la demanda, la parte demandante deberá ser más específica en los que denomina “servicios domésticos” para efectos del daño emergente, de cara a pormenorizar y justificar fácticamente y con mayor exactitud, la elevada suma deprecada por este concepto.

**26.** Deberá prescindirse del hecho séptimo de la demanda, pues los familiares de la víctima no son demandantes en el presente proceso.

**27.** En el hecho noveno se hace alusión a una póliza de responsabilidad civil extracontractual de la empresa afiliadora del vehículo con la aseguradora demandada; sin embargo, se aduce que la única demandante se transportaba en el vehículo como pasajera, es decir en el marco de una relación contractual de transporte, por lo que desde ya deberá precisar tal contradicción.

**28.** El hecho décimo segundo tampoco guarda coherencia con el hecho noveno de la demanda, pues en el primero se alude a una relación de seguro por responsabilidad civil extracontractual y en el segundo se alude una reclamación directa por seguro de responsabilidad civil contractual. La demandante deberá esclarecer tal situación. Se pone de presente que no se está solicitando escoger entre una responsabilidad u otra, sino que se esclarezca el vínculo aseguraticio que también será objeto del presente proceso.

**29.** La parte demandante, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., deberá exponer por qué solicita una suma tan elevada de perjuicios morales, cuando los parámetros jurisprudenciales, ni siquiera para el caso en que lamentablemente se ocasiona la muerte, establecen estas cifras. El demandante deberá sustentar lo deprecado, pues además, ni siquiera está presentado en los hechos.

**30.** El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las

pretensiones en este caso no fueron precisas, se acudió a una extensión injustificada en su redacción que confunde lo deprecado. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados, conductor, propietario y empresa afiliadora; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante y cada valor que compone el daño moral y el daño a la vida relación, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

**31.** Se añadirá un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el artículo 82 #11 y el 206 del Código General del Proceso en el que incluirá las fórmulas y procedimiento que detallen exacta y razonadamente cómo se obtuvo los valores de los perjuicios patrimoniales.

**32.** Desde ya se advierte que el dictamen pericial deberá contener todos los anexos y requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., so pena de no ser decretada la prueba en el momento procesal oportuno.

**33.** Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se le reconoce personería al abogado Hernán Gallego para que actúe en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZA**

***Firmado Por:***

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**b229708c158ecb492e8faa633cd94705a28df532d45021fe8b77473a7a0eb**  
**35a**

*Documento generado en 27/07/2020 06:06:57 a.m.*